



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

Primera División Fútbol Sala Femenino - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:17 (20-01-2024)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

Patricia Gonzalez Mota "PEQUE" (ARRIVA AD Alcorcón FSF)

1 partido de suspensión por menospreciar o insultar a uno de los árbitros (Artículo: 145-2c)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

ARRIVA AD Alcorcón FSF

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Arriva AD Alcorcón fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Comienza recordando los hechos consignados en el acta respecto a su futbolista doña Patricia González Mota.
- ii) Acto seguido, el club en sus alegaciones alude a la Regla Nº 12 de las Reglas de Juego Futsal de la presente temporada, de la que infiere que no concurre en el supuesto de hecho ninguna circunstancia que motive la expulsión de la futbolista. A su vez, sostiene que no empleó un lenguaje insultante o humillante, pues los adjetivos utilizados no tienen tal naturaleza.

Por otra parte, rechaza que el gesto reproducido pueda ser reputado como humillante u ofensivo, pues tan solo manifiesta su desaprobación con una acción puntual del partido, por lo que los hechos acontecidos no justifican la expulsión de la jugadora con tarjeta roja directa.

Igualmente, y para el caso de considerarse la existencia de una falta, entiende que la tarjeta roja resulta desproporcionada, al no ser coherente con la normativa referida. En este sentido, el reclamante incide en el principio de proporcionalidad, agregando que este conlleva una prohibición de exceso, postura que respalda mediante la alusión a distintos fallos.

- iii) En otro orden de cosas, el club manifiesta que los árbitros infringen lo previsto en el art. 261.3 b) del RG, al no ajustarse la redacción del acta a los hechos sucedidos, lo que daría lugar a un caso de indefensión. Al respecto, nuevamente alude a distintas resoluciones disciplinarias que entiende coherentes con su interpretación.

Además, rechaza que la deportista realizara los gestos imputados como tampoco que pronunciara la frase "tenéis lo que os merecéis", pues considera que lo realmente apuntado fue la expresión "vaya tela", siendo una mención que evidenciaba la desaprobación con una decisión arbitral.

En cuanto a la prueba videográfica, indica que esta permite advertir de manera inequívoca como en ningún momento se ve a la deportista mover sus brazos, lo que permite inferir que existe un error material manifiesto en la redacción, por lo que no procede imponer sanción disciplinaria alguna a la jugadora en cuestión. Por ello, sostiene que la expulsión se debió a que la jugadora pronunció la fórmula "vaya tela", procediendo en consecuencia declarar la nulidad de los hechos descritos.

- iv) Por otro lado, resalta que para el caso de que la jugadora deba ser sancionada, se aplique el atenuante del art. 10 c) CD, al no haber sido sancionada anteriormente, y por lo tanto, se sancione a la deportista con un encuentro de suspensión.

- v) Por lo expuesto, solicita que su jugadora no sea sancionada. Subsidiariamente, que se deje sin efecto la tarjeta roja mostrada a la Sra. Patricia González Mota por concurrir un error material manifiesto, y, por último, que se sancione con un encuentro de suspensión a la citada deportista atendiendo al atenuante solicitado y al principio de proporcionalidad.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

deportivas". A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Una vez analizadas las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes resultan insuficientes para menoscabar la versión de los hechos consignada en el acta, ya que de ningún modo exhiben el suceso que originó la expulsión de la futbolista del club Arriva AD Alcorcón, pues muestran lo sucedido tras la expulsión.

Por ello, se observa una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado, al no haber sido desvirtuado que la jugadora realizara el comportamiento consignado en el acta, esto es, "detenerse a la altura de uno de los componentes del equipo arbitral y dirigirse a él en los siguientes términos: "Telita, vaya telita, tenéis lo que os merecéis", mientras realizaba un gesto con la mano agitándola de arriba abajo en reiteradas ocasiones en un claro gesto despectivo hacia dicho componente".

De este modo, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la mediación del colegiado, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) Sentado lo anterior, y respecto a los argumentos expresados por el club recurrente acerca de la supuesta falta de proporcionalidad, corresponde apuntar que los argumentos empleados por el club sobre este particular carecen del más elemental sustento probatorio, además de que la sanción aplicada por el equipo arbitral se corresponde con la acción consignada en el acta, por lo que su argumentación en este sentido no puede ser atendida.

iii) A su vez, respecto a los argumentos expresados por el club acerca de una supuesta indefensión, este Juez ha de indicar que no se aprecia la concurrencia de tal circunstancia durante la sustanciación del expediente, todo ello en consonancia con el criterio aplicado por el Tribunal Constitucional, al declarar en la STC 154/1991, de 10 de julio que: <<indefensión es una noción material que para que tenga relevancia constitucional, no implica sólo infracción de reglas procesales, sino que como consecuencia de ella se haya entorpecido o dificultado de manera sustancial la defensa de los derechos e intereses de una de las partes en el proceso>>.

Así, en consideración al citado fallo, y dado que no consta en autos impedimento alguno que hubiera condicionado el ejercicio de las pretensiones del reclamante, como tampoco este ha indicado su existencia, debe rechazarse la argumentación del club expresada en este sentido. Lo que mantiene el club es una versión diferente a la que se refleja en el acta, lo que no puede llevarnos a la conclusión, de la existencia de la indefensión alegada por mantener un criterio diferente, y prueba de ello es que



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

ha realizado alegaciones y ejercitado el derecho de defensa que le asiste.

iv) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, con la prueba aportada y con las alegaciones realizadas, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas consignadas en el acta, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por doña Patricia González Mota, del Arriva AD Alcorcón, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF que sanciona <<Dirigirse a los/as árbitros/as, jugadores/as, técnicos/as o intervinientes de cualesquiera equipos, espectadores/as, directivos/as y otras autoridades deportivas con actos o expresiones de desconsideración, menosprecio o ...>>, al haberse detenido a la altura de un miembro del equipo arbitral, dirigiéndose a este en los términos “telita, vaya telita, tenéis lo que os merecéis”, mientras realizaba un gesto con la mano agitándola de arriba a abajo en reiteradas ocasiones. Esta conducta, diferenciada perfectamente con dos acciones- verbal y gesticular- es claramente un gesto despectivo hacia el colegiado, pues verbaliza expresiones que en el contexto en el que se producen, deben llevarnos a concluir que son actos despectivos dirigidos hacia uno de los colegiados.

Rayo Majadahonda AFAR 4 F.S.F.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Arriva AD Alcorcón fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Comienza recordando los hechos consignados en el acta respecto a su futbolista doña Patricia González Mota.
- ii) Acto seguido, el club en sus alegaciones alude a la Regla Nº 12 de las Reglas de Juego Futsal de la presente temporada, de la que infiere que no concurre en el supuesto de hecho ninguna circunstancia que motive la expulsión de la futbolista. A su vez, sostiene que no empleó un lenguaje insultante o humillante, pues los adjetivos utilizados no tienen tal naturaleza.

Por otra parte, rechaza que el gesto reproducido pueda ser reputado como humillante u ofensivo, pues tan solo manifiesta su desaprobación con una acción puntual del partido, por lo que los hechos acontecidos no justifican la expulsión de la jugadora con tarjeta roja directa.

Igualmente, y para el caso de considerarse la existencia de una falta, entiende que la tarjeta roja resulta desproporcionada, al no ser coherente con la normativa referida. En este sentido, el reclamante incide en el principio de proporcionalidad, agregando que este conlleva una prohibición de exceso, postura que respalda mediante la alusión a distintos fallos.

iii) En otro orden de cosas, el club manifiesta que los árbitros infringen lo previsto en el art. 261.3 b) del RG, al no ajustarse la redacción del acta a los hechos sucedidos, lo que daría lugar a un caso de indefensión. Al respecto, nuevamente alude a distintas resoluciones disciplinarias que entiende coherentes con su interpretación.

Además, rechaza que la deportista realizara los gestos imputados como tampoco que pronunciara la frase “tenéis lo que os merecéis”, pues considera que lo realmente apuntado fue la expresión “vaya tela”, siendo una mención que evidenciaba la desaprobación con una decisión arbitral.

En cuanto a la prueba videográfica, indica que esta permite advertir de manera inequívoca como en ningún momento se ve a la deportista mover sus brazos, lo que permite inferir que existe un error material manifiesto en la redacción, por lo que no procede imponer sanción disciplinaria alguna a la jugadora en cuestión. Por ello, sostiene que la expulsión se debió a que la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

jugadora pronunció la fórmula “vaya tela”, procediendo en consecuencia declarar la nulidad de los hechos descritos.

iv) Por otro lado, resalta que para el caso de que la jugadora deba ser sancionada, se aplique el atenuante del art. 10 c) CD, al no haber sido sancionada anteriormente, y por lo tanto, se sancione a la deportista con un encuentro de suspensión.

v) Por lo expuesto, solicita que su jugadora no sea sancionada. Subsidiariamente, que se deje sin efecto la tarjeta roja mostrada a la Sra. Patricia González Mota por concurrir un error material manifiesto, y, por último, que se sancione con un encuentro de suspensión a la citada deportista atendiendo al atenuante solicitado y al principio de proporcionalidad.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes resultan insuficientes para menoscabar la versión de los hechos consignada en el acta, ya que de ningún modo exhiben el suceso que originó la expulsión de la futbolista del club Arriva AD Alcorcón, pues muestran lo sucedido tras la expulsión.

Por ello, se observa una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado, al no haber sido desvirtuado que la jugadora realizara el comportamiento consignado en el acta, esto es, “detenerse a la altura de uno de los componentes del equipo arbitral y dirigirse a él en los siguientes términos: “Telita, vaya telita, tenéis lo que os merecéis”, mientras realizaba un gesto con la mano agitándola de arriba abajo en reiteradas ocasiones en un claro gesto despectivo hacia dicho componente”.

De este modo, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez del colegiado, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) Sentado lo anterior, y respecto a los argumentos expresados por el club recurrente acerca de la supuesta falta de proporcionalidad, corresponde apuntar que los argumentos empleados por el club sobre este particular carecen del más elemental sustento probatorio, además de que la sanción aplicada por el equipo arbitral se corresponde con la acción consignada en el acta, por lo que su argumentación en este sentido no puede ser atendida.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

iii) A su vez, respecto a los argumentos expresados por el club acerca de una supuesta indefensión, este Juez ha de indicar que no se aprecia la concurrencia de tal circunstancia durante la sustanciación del expediente, todo ello en consonancia con el criterio aplicado por el Tribunal Constitucional, al declarar en la STC 154/1991, de 10 de julio que: <<indefensión es una noción material que para que tenga relevancia constitucional, no implica sólo infracción de reglas procesales, sino que como consecuencia de ella se haya entorpecido o dificultado de manera sustancial la defensa de los derechos e intereses de una de las partes en el proceso>>.

Así, en consideración al citado fallo, y dado que no consta en autos impedimento alguno que hubiera condicionado el ejercicio de las pretensiones del reclamante, como tampoco este ha indicado su existencia, debe rechazarse la argumentación del club expresada en este sentido. Lo que mantiene el club es una versión diferente a la que se refleja en el acta, lo que no puede llevarnos a la conclusión, de la existencia de la indefensión alegada por mantener un criterio diferente, y prueba de ello es que ha realizado alegaciones y ejercitado el derecho de defensa que le asiste.

iv) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, con la prueba aportada y con las alegaciones realizadas, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas consignadas en el acta, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por doña Patricia González Mota, del Arriva AD Alcorcón, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF que sanciona <<Dirigirse a los/as árbitros/as, jugadores/as, técnicos/as o intervinientes de cualesquiera equipos, espectadores/as, directivos/as y otras autoridades deportivas con actos o expresiones de desconsideración, menosprecio o ...>>, al haberse detenido a la altura de un miembro del equipo arbitral, dirigiéndose a este en los términos "telita, vaya telita, tenéis lo que os merecéis", mientras realizaba un gesto con la mano agitándola de arriba a abajo en reiteradas ocasiones. Esta conducta, diferenciada perfectamente con dos acciones- verbal y gesticular- es claramente un gesto despectivo hacia el colegiado, pues verbaliza expresiones que en el contexto en el que se producen, deben llevarnos a concluir que son actos despectivos dirigidos hacia uno de los colegiados.